

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 24 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00024** de SANDRA PATRICIA MORA SARMIENTO, en contra de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO LA LIBERTAD P.H., informando que esta fue remitida por reparto con 152 folios dentro del expediente digital. Sírvese proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo con el art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.

2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los arts. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la TERCERA declarativa solicita se declare que la demandante fue víctima de acoso laboral por parte de LIRIA YASMÍN GUTIÉRREZ CÁRDENAS, en calidad de administradora y representante legal de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO LA LIBERTAD P.H., pretensión que no es acumulable como subsidiaria, en tanto que la determinación de conductas de acoso laboral tiene establecido un trámite especial, en la Ley 1010 de 2006, por lo que no es procedente tramitar por el proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 25A del código procesal del trabajo, por lo que se requiere a la apoderada retirar tal pretensión.
4. Existe indebida acumulación de pretensiones pues en la QUINTA declarativa, se solicita "*regreso a su cargo*" (reintegro), en la PRIMERA de condena solicita la indemnización por terminación injusta del contrato, y en la CUARTA de condena solicita el reintegro, frente a lo cual se requiere a la abogada de la parte demandante, para que de insistir en estas pretensiones, las formule como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2 del artículo 25A del C.P.L. y SS, sustentando el fundamento legal para la pretensión de reintegro.

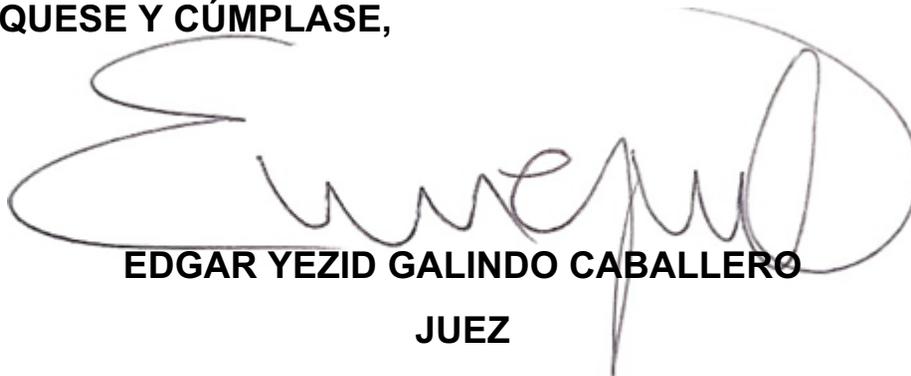
5. La pretensión de condena número TRES, su concepto no es claro, pues no se entiende la fuente de la obligación de “*liquidación pendiente por saldo total*”, por lo que se requiere a la parte demandante aclarar en los hechos, la base de tal pretensión, y se redacte la pretensión con más claridad.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 51 FIJADO HOY 26 de abril de 2022  
A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria